



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 221-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 221-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE : TRANSEL AGENCIA DE ADUANA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/0415-2018

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 12 de febrero de 2019

SUMILLA: *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRANSEL AGENCIA DE ADUANA S.A. (en adelante, TRANSEL o el apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0415-2018 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- El 10 de octubre de 2018, TRANSEL presentó un reclamo ante APM haciéndola responsable por la pérdida de un (1) rollo de alambión de acero con un peso estimado de 1 900.00 Kg, razón por la cual solicitó su reposición o su equivalente en dinero, así como asumir los gastos por transporte incurridos y una indemnización por el perjuicio ocasionado; argumentando lo siguiente:
 - i.- Con fecha 27 de setiembre de 2018, se numeró la DAM 118-2018-10-387094-01-3-00, para el despacho de veintiséis (26) rollos de alambión de acero, amparados en el B/L N° 04. Luego de ello, el 2 de octubre de 2018, TRANSEL gestionó la Autorización de Descarga Directa correspondiente al referido B/L N° 4; no obstante, hasta la fecha no han podido retirar un (1) rollo de alambión de acero.
 - ii.- Teniendo en consideración que APM no devuelve la mercadería, solicitan que se les devuelva el importe ascendente a US\$ 1 571.75, correspondiente al valor declarado del producto ante la Administración Aduana y los impuestos pagados.

- 2.- El 31 de octubre de 2018, APM notificó la Resolución N° 1 a TRANSEL mediante la cual declaró infundado el reclamo, de acuerdo a los siguientes argumentos:
- i.- El 24 de octubre de 2018 a las 14:47 horas, informó a TRANSEL que el rollo de alambón de acero amparado en la DAM N° 4 se encontraba pendiente de despacho en el muelle N° 3 del Terminal Portuario, motivo por el cual se le solicitó coordinar su ingreso para el retiro de la carga.
 - ii.- Teniendo en consideración que la pretensión del reclamo es la presunta pérdida de un (1) rollo de alambón, el cual APM tiene plenamente ubicado y fue informado al usuario, no corresponde amparar su solicitud.
- 3.- Con fecha 20 de noviembre de 2018, TRANSEL interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° 1 reiterando lo señalado en el reclamo; agregando que el rollo de alambón al cual hace referencia APM haber ubicado en la resolución impugnada no corresponde a su mercadería amparada en el B/L N° 4.
- 4.- El 10 de diciembre de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el recurso de apelación presentado por TRANSEL, el expediente administrativo y su pronunciamiento respecto de la apelación en mención, manifestando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en su Reglamento de Operaciones, se realizó una investigación sobre los hechos reclamados, determinándose que efectivamente se entregó a TRANSEL únicamente veinticinco (25) rollos de alambón de acero, de los veintiséis (26) que debían habersele entregado.
 - ii.- En tal sentido, quedó acreditado que el faltante correspondiente a un (1) rollo de alambón de acero era responsabilidad de APM, por lo que con la finalidad de sustentar el monto de la indemnización, solicitaron a TRANSEL presentar copia de la factura comercial y presupuesto por la reposición del mismo.
 - iii.- En virtud de los argumentos expuesto, APM manifestó que el recurso de apelación presentado por TRANSEL deberá de ser declarado fundado.



II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1.

- ii.- Determinar si APM es responsable por la pérdida de un (1) rollo de alambón de acero amparado en el B/L N° 4 de propiedad de TRANSEL.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre la pérdida de un (1) rollo de alambón de acero amparado en el B/L N° 4 de propiedad de TRANSEL. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

"Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

(...)

En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:

(...)

- d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes

(...)"

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA."

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

- 7.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 8.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 de APM, que contiene la decisión que declaró infundado el reclamo, fue notificada a TRANSEL el 31 de octubre de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSEL para interponer el recurso de apelación vencía el 23 de noviembre de 2018.
 - iii.- TRANSEL presentó el recurso de apelación el 20 de noviembre de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
- 9.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 10.- Por lo tanto, habiéndose verificado que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo vigente, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 11.- En cuanto al fondo de la pretensión relativo a que APM se haga responsable por la pérdida de un (1) rollo de alambρόn de acero amparado en el B/L N° 4 de propiedad de TRANSEL, se advierte que en el presente caso, APM manifestó en su pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por el usuario, que habiendo realizado una investigación de los hechos reclamados, efectivamente entregó a TRANSEL únicamente veinticinco (25) rollos de alambρόn de acero, de los veintiséis (26) que debían habersele entregado.
- 12.- En tal sentido, APM reconoció que se haría responsable por el faltante correspondiente a un (1) rollo de alambρόn de acero amparado en el B/L N° 4 de propiedad de TRANSEL.
- 13.- Asimismo, APM manifestó que en reconocimiento de su responsabilidad por el faltante correspondía declarar fundado el recurso de apelación presentado por TRANSEL.
- 14.- Cabe señalar que la cuantía por los daños se determinará por acuerdo entre las partes o en la vía arbitral o judicial conforme a lo establecido en el inciso j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁷.
- 15.- Teniendo en cuenta lo expuesto, y observándose que APM ha ratificado lo manifestado por TRANSEL respecto de su pretensión y el sustento de esta, corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6o del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/0415-2018 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo formulado por TRANSEL AGENCIA DE ADUANA S.A. por la pérdida de un (1) rollo de alambρόn de acero amparado en el B/L N° 4, cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

⁷ Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

j) Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

(...) Luego de establecida dicha responsabilidad, el usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo entre las partes según lo pactado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 221-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

TERCERO.- NOTIFICAR a la empresa TRANSEL AGENCIA DE ADUANA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional: www.ositran.gob.pe.

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**